

manos (TEDH) y la relación del proselitismo religioso con la intimidad de la vida familiar en el contexto del trabajo del servicio doméstico.

Menciono que a lo largo de este trabajo la autora fundamenta sus conclusiones en jurisprudencia nacional (portuguesa) así como española, francesa, inglesa, italiana, de Estados Unidos de América y de organismos supranacionales como el citado TEDH, entre otros, lo que enriquece el trabajo.

Un libro bien presentado con una fuente fácil de leer, 661 páginas de tapa dura. Al final del mismo, la autora nos presenta una extensa y cuidada bibliografía que no solo justifica el trabajo en cuestión, sino que nos deja importantes pistas para futuras investigaciones sobre el tema.

JOÃO PEDRO SERRA MENDES BIZARRO

### C) DERECHOS HUMANOS

CAMARERO SUÁREZ, María Victoria (coord.), *Los Pueblos indígenas: marco especial de protección y efectividad de sus derechos*, Thomson Reuters Aranzadi, Generalitat Valenciana, Cizur Menor, 2022.

La Prof.<sup>a</sup> María Victoria Camarero, de la Universitat Jaume I en Castellón, ha coordinado un interesante volumen sobre los derechos propios de los pueblos indígenas. Tales derechos son muchos y variados; el presente volumen se limita a ocuparse de dos aspectos del tema: la libertad religiosa y la elaboración de políticas ambientales internacionales. Aquí, como es lógico, nos corresponde ocuparnos de la Parte primera del libro, la que trata precisamente de la «Protección reforzada y efectividad de la libertad religiosa de los pueblos indígenas: perspectiva comparada».

Las palabras «perspectiva comparada» nos indican que se prestará atención a diversos tratamientos de la libertad religiosa de los pueblos indígenas en varios lugares; concretamente, de los cinco capítulos de que consta esta Parte primera del libro, cuatro –los numerados II, III, IV y V– se ocupan sucesivamente del archipiélago de las «Outer Hebrides», del Canadá, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de los Estados Unidos; el capítulo I estudia previamente el tema en su concreción doctrinal y general. Y es de advertir que el volumen incluye también un «Índice general» (pp. 7-12), y una «Presentación», que firma la propia Prof.<sup>a</sup> Camarero (pp. 13-16).

Se abre esta «Presentación» indicando que «Los pueblos indígenas han emergido con un renovado interés en la escena internacional. Identificados como uno de los grupos más desfavorecidos del mundo», maltratados en muchos sentidos, con graves violaciones de los derechos humanos. Esta investigación busca centrarse en el análisis de la protección que a los mismos empieza a prestarse, tutelando estos derechos y cerrando el camino a su precedente violación.

El capítulo I, obra asimismo de la coordinadora Prof.<sup>a</sup> Camarero, trata de «Lo sagrado: clave de la defensa de sus hábitats por los pueblos indígenas» (pp. 19-34). No

estamos ante un planteamiento simple del tema; bastará enumerar sus seis apartados para comprenderlo así: «I. Consideraciones generales»; «II. La diversidad de los pueblos indígenas y su vulnerabilidad»; «III. El carácter sagrado de sus hábitats»; «IV. Referencia de supuestos de violaciones de hábitats sagrados»; «V. La defensa de la tierra y su sintonía con la protección del medio ambiente en la doctrina de la Iglesia católica»; «VI. A modo de reflexión final».

En relación con la denominación de hábitats –término en torno al que gira el planteamiento del presente texto– entiende la autora que los mismos están formados «no solo por las tierras o parcelas en las que se habita o se trabaja de forma individual o colectiva, sino también por otros lugares a los que se accede puntualmente considerados sagrados, en los que se ejerce una actividad religiosa y espiritual. La consideración sagrada de la tierra y su defensa también es compartida de algún modo por religiones que han influido en los sistemas religiosos indígenas en el transcurso de la historia».

Siendo así, señala la autora que no cabe disociar la consideración de los hábitats, como entornos sagrados, de los territorios en los que están situados los mismos; ello supone también el carácter jurídico de los sistemas de protección de aquéllos por parte de la comunidad internacional.

Hoy en día se ha llegado a una situación de reconocimiento de la libertad religiosa y de convivencia entre los diversos grupos religiosos, algo que no se dio en el tiempo previo a nosotros, pero que hoy está declarado y protegido por la Declaración Universal de Derechos Humanos. Las convicciones religiosas, dentro de tal marco, se hacen hoy presentes –por lo que aquí toca– «en los llamados “pueblos indígenas”, cuya creciente atención que concita su análisis reclama un estudio desde diversas perspectivas para la resolución de los distintos y graves problemas en los que hoy se ven inmersos». Un ámbito en el que es claro que la protección nacional e internacional a tales derechos fundamentales supone «la reivindicación de su ejercicio efectivo del derecho a manifestar, enseñar y practicar y observar sus propias tradiciones y ceremonias religiosas, y a mantener, proteger y tener acceso a sus lugares sagrados».

Una atención especial presta la autora, como ha quedado antes indicado, a «La defensa de la tierra y su sintonía con la protección del medio ambiente en la doctrina de la Iglesia católica». Y en ese epígrafe se recoge de modo singular cuanto está el Papa Francisco esforzándose en atender en este campo, al corresponder a la Iglesia la preservación de los derechos y la justicia de y para toda la humanidad, pero especialmente de los marginados y desfavorecidos.

Se pasa así a considerar algunas de entre las citadas diversas perspectivas, las que se tratan en este volumen, comenzando por el capítulo II –que firman Javier García Oliva (Profesor de la Universidad de Manchester) y Helen Hall (Profesora de la Nottingham Trent University)– destinado al siguiente tema: «The Outer Hebrides: Is New Legal Recognition Required?» (pp. 35-63).

El archipiélago escocés de las Islas Hébridas está dividido en varios sectores; el de las «Outer Hebrides» es el sector que en español denominamos Hébridas Occidentales o también Exteriores. Los autores señalan que se trata de un archipiélago al noroeste de las islas británicas, con un solo, pero no absolutamente homogéneo contexto cul-

tural, religioso y lingüístico. En los últimos tiempos se vienen operando cambios en esta unidad, tanto en el terreno social como en el legal y en el político. Este artículo examina dos importantes cuestiones: si la estructura constitucional da un apropiado reconocimiento a las identidades y a las distinciones de la población isleña, o bien las mismas aparecen oscurecidas en su posición estructural; y si las actuales disposiciones son suficientes para permitir a los habitantes del archipiélago tomar las decisiones relativas a su futuro, o bien qué otras posibilidades alternativas se ofrecen.

El Reino Unido –señalan los autores– viene considerando a la población de estas islas como nación y como comunidad indígena, si bien sería de desear un mejor reconocimiento de su derecho a su propia determinación. Las posibles soluciones a esta problemática podrían provenir tanto de la legislación internacional como de otras vías a nivel constitucional; cabe pensar que la cultura y la identidad de las «Outer Hebrides», tal como ahora se plantean, podrían no sobrevivir ante las futuras generaciones. Afortunadamente existe una variedad de caminos para apuntar a la mejoría del futuro, y las comunidades de este archipiélago están tomando parte en una batalla para mantener sus rasgos distintivos y su modo de vida; los autores señalan como ejemplo al respecto la reforma de la política educativa. Todo ello nos muestra la cuidadosa atención a la exposición y el análisis del tema que se ofrece en estas interesantes páginas, relativas a una cuestión prácticamente nunca estudiada en España.

El capítulo III, que se titula «Indigenous Peoples' Religious Freedom under the Duty of State Neutrality: Reflections from Canada» (pp. 65-92), se debe a la Profesora de la Universitat Jaume I Nuria Reguart-Segarra. La autora tiene publicado un libro sobre esta temática canadiense, materia que conoce bien, habiendo además acudido a realizar estudios en la universidad de Ottawa; este capítulo resume sus conocimientos en un campo de alta significación política y social. Canadá es un país en el que la neutralidad estatal en el ámbito religioso se encuentra legalmente establecida; la relevancia de la religión en la vida pública canadiense –nos indica la autora– ha sido una constante a través de su historia. Se trata de una sociedad plural, en la que las relaciones entre las varias denominaciones religiosas y el Estado se han visto sometidas a profundos y manifiestos cambios. En este campo, la libertad de conciencia y religión ha sido reconocida como una libertad fundamental.

Como excelente conocedora de la normativa canadiense al respecto, la autora expone las diferentes disposiciones legales que atienden esta temática, señalando que los tribunales han considerado tradicionalmente la libertad religiosa como una básica libertad individual, en orden a permitir la vida en concordancia con las propias creencias sin interferencias estatales. Y, en los últimos años, la libertad religiosa ha sido concebida en cuanto que impone un deber de neutralidad al Estado, derivando progresivamente hacia un principio de gobierno en el tratamiento de las diferencias religiosas. Y se trata de una libertad cuyo respeto no solamente prohíbe cualquier coacción estatal en materias de religión o conciencia, sino que también requiere que las diferentes creencias y comunidades sean tratadas en un sistema de igualdad. Al efecto, la Prof.<sup>a</sup> Reguart señala también, en su citada referencia a los tribunales, que la actuación de los mismos en este campo viene promoviendo la neutralidad ante las varias denominaciones religiosas, con

la consiguiente ayuda al ejercicio de la libertad religiosa y a considerar de carácter positivo el pluralismo.

Versa el capítulo IV sobre la «Relevancia de la religiosidad indígena en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos» (pp. 93-111), y es obra de Juan G. Navarro Floria, un muy prestigioso Profesor de la Pontificia Universidad Católica Argentina, cuya muy apreciable presencia en publicaciones españolas es constante desde hace años.

Inicia el autor su estudio identificando a los pueblos indígenas de América Latina, de cuya religiosidad se ocupa seguidamente según es tomada en consideración por los tratados internacionales de derechos humanos, y luego en concreto por lo que constituya su aportación fundamental, la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

El Prof. Navarro Floria señala que la América Latina es un continente mestizo, tanto desde un punto de vista étnico como cultural y religioso. Por lo que hace a este último dato, debe señalarse «el hecho de que la religiosidad de los pueblos y comunidades indígenas en la generalidad de los casos se expresa mediante formas sincréticas, con elementos de las religiones nativas mixturados con la religión católica, y a veces también de otras». La población indígena, desde un punto de vista numérico, resulta muy desigual a tenor de los diferentes países: desde el cero o las cifras muy bajas de Uruguay o El Salvador, hasta las cifras cercanas al 50% de Bolivia, el Perú o Guatemala. Ello no supone que realmente quepa hoy hablar de una religión indígena, que tan solo puede encontrarse en zonas muy marginadas y numéricamente exiguas de la Amazonia; fuera de esos mínimos casos, el cristianismo es absolutamente dominante, conservándose los pocos elementos que hemos dejado señaladas líneas arriba.

Entrando en el aspecto normativo del tema, el autor señala que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no contiene ninguna referencia específica a los pueblos indígenas: lo que queda fijado es que no cabe ninguna discriminación por motivos de raza, que todos los ciudadanos lo son de pleno derecho, que todas las personas son iguales ante la ley. Existe en todo caso un Convenio de 1989 sobre pueblos indígenas y tribales que establece para los Estados la obligación de reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos. En el 2016 se aprobó una «Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas», en la que se reconoce de modo expreso el derecho de tales pueblos a «profesar y practicar sus creencias espirituales» (art. VI), con restitución de los bienes «religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre» (art. XIII). De todo ello –y lo dicho constituye un resumen de lo establecido al respecto– procede la afirmación del autor según la cual, en el ámbito sobre el que recae su estudio, la libertad religiosa posee «para los miembros de comunidades indígenas una triple protección: la que les corresponde como ciudadanos plenos y se reconoce a toda persona en los tratados generales, la que les protege como miembros en general de minorías étnica... y finalmente la otorgada específicamente a los pueblos indígenas y tribales como grupo específico y dotado del derecho de autodeterminación».

A partir de aquí puede ya el Prof. Navarro Floria pasar a exponer y analizar la jurisprudencia en este campo de la Corte Interamericana. Ésta ha atendido de modo espe-

cial a las comunidades indígenas reconociéndoles la posibilidad de presentarse a la Corte para defender sus derechos y los de sus miembros, siendo así que el «standing» ante la Corte se limita en principio a solamente los individuos.

En realidad, la jurisprudencia de la CIDH se caracteriza por haber prestado muy escasa, por no decir casi nula, atención al derecho fundamental de la libertad religiosa, un hecho que el propio autor había ya estudiado en un artículo del año 2017 sobre «La (relativamente ausente) libertad religiosa y de conciencia en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos», trabajo que él mismo cita en las páginas que estamos ahora recensionando. En su lugar, los puntos tratados en nuestro campo por la Corte son el significado religioso de la tierra o el territorio; el derecho a la identidad cultural –que incluye el aspecto religioso– de los pueblos indígenas; el derecho a enterrar a los muertos en el marco de la relevancia para las personas, familias y comunidades del destino de los cadáveres de sus seres queridos, y la necesidad de preservar las creencias sociales y religiosas, los ritos y tradiciones al respecto; y el derecho a la educación en la propia religión.

Concluye así el autor indicando que, habiendo estado mayormente ausente de la jurisprudencia citada la protección de la libertad religiosa y, en general, el tema religioso, precisamente la religiosidad de los pueblos indígenas ha constituido la principal excepción relativa dentro de tal jurisprudencia. Tal como se señala en el apartado final –«Conclusiones»– del trabajo, «la cuestión de la espiritualidad, cosmovisión o religión indígena (usamos los tres términos, sabiendo que no significan lo mismo) necesita un abordaje cuidadoso y respetuoso de su complejidad», lo que supone un importante desafío para los organismos a los que toca aplicar las disposiciones contenidas en la Corte, aplicar la justicia y respetar los derechos humanos. Estamos ante «una tarea pendiente», son las palabras con las que el autor cierra su trabajo.

El capítulo V, último de esta primera parte del volumen destinada a la libertad religiosa, se ocupa del «Régimen jurídico del patrimonio histórico de las comunidades indígenas en Estados Unidos» (pp. 113-129), y se debe al Profesor Oscar Celador Angón, de la Universidad Carlos III de Madrid.

Si estudiar el tema en relación con el Canadá reviste su importancia, no hay que subrayar la que posee el estudio referente a los Estados Unidos, considerado el primero de los principales países de la más alta importancia internacional en la época presente. El autor inicia su trabajo indicando que «hay que tener en cuenta que el modelo constitucional estadounidense ha optado tradicionalmente por una definición amplia o extensa de lo que debe entenderse por religioso, que se ha traducido en la secularización del concepto de religión», al par que da entrada a «la ampliación de este concepto al de libertad de pensamiento o conciencia». Y, por ese camino, sucede que las comunidades indígenas en los Estados Unidos «han tenido muchos problemas para conseguir que los poderes públicos reconozcan los vínculos existentes entre su patrimonio histórico y cultural y su complejo sistema de creencias o convicciones».

Las comunidades indígenas estadounidenses no pudieron acceder a la ciudadanía hasta 1924, al aprobarse el «Indian Citizenship Act»; hasta ese momento, estableciendo la decimocuarta enmienda de la Constitución federal que eran ciudadanos todos los allí

nacidos, tal enmienda venía siendo interpretada por los tribunales excluyendo de su ámbito a las comunidades indígenas. A lo que ha de añadirse que la incorporación de las comunidades indígenas a la vida civil, ya desde el segundo tercio del siglo xx, puede considerarse puramente teórica; la misma no significó que se tomaran medidas relevantes para mejorar la conservación de su cultura y su religión. Haciendo referencia a la historia precedente, el autor señala que la llegada del hombre blanco a Norteamérica lo que supuso fue apartar a los indígenas de sus territorios, obligándolos a traslados que conllevaban un intento de ruptura con su pasado, para abrir la puerta a una total supremacía, incluso una imposición, de la cultura de los conquistadores.

A partir de aquí, va el autor detallando las sucesivas etapas legislativas: el «American Indian Religious Freedom Act» de 1978, que «no reconoció derechos u obligaciones a las comunidades indígenas sobre determinados territorios históricamente reclamados por las mismas», procediendo nada más que «a dejar constancia de la preocupación del gobierno estadounidense por la preservación de su cultura, tradiciones y ritos religiosos». El «Native American Graves Protection and Repatriation Act» procede de 1990, y se determina allí que se entreguen, y si es el caso se devuelvan, a las comunas indígenas los bienes culturales que se encuentren en territorio federal o tribal; la norma se refiere a objeto sagrados, bienes funerarios y, en general, la totalidad de los bienes culturales de aquellas comunidades.

En 1996 se dicta la Orden Ejecutiva 13007, que protege los lugares sagrados indígenas, tanto en el sentido de permitir el acceso y las prácticas ceremoniales como en el de impedir que tales propiedades sean de ningún modo dañadas.

El autor, tras el análisis de la normativa, pasa a ocuparse de la jurisprudencia, que comenzó siendo negativa en orden a los que se consideraban pretendidos derechos de las comunidades indígenas; a partir de 1980, varió en cierto modo esta actitud, comenzándose por parte de los tribunales a mostrar una mayor sensibilidad a las demandas indígenas. Al efecto, el autor ofrece varias sentencias cuyo contenido analiza, para concluir que «el patrimonio cultural de las comunidades indígenas no goza de la suficiente protección en el ordenamiento jurídico estadounidense; de hecho, es como si este patrimonio careciese completamente de relevancia cultural e histórica»; «la sociedad estadounidense tiene que decir cuál es su patrimonio histórico, artístico y cultural, bien a partir de la llegada de los colonos a Norteamérica como parecen indicar las políticas públicas a este respecto, o bien aprovechar el enriquecedor legado de las comunidades indígenas e incorporarlo al patrimonio histórico y cultural de su nación».

Con estas palabras concluye el Prof. Celador su estudio, que con tanto detalle nos presenta un panorama hasta ahora poco alentador; la libertad religiosa, y en general los derechos humanos, precisan en tantas y tantas partes un respeto y una protección que aún estamos lejos de consagrar de modo suficiente.

La Prof.<sup>a</sup> Camarero no ha pretendido, obviamente, cerrar en su totalidad un tema que en verdad resulta inabarcable, dada la gran variedad de países, comunidades y credos que se ven afectados al respecto. Pero los ejemplos que reúne son por supuesto significativos, y abren la puerta a ulteriores estudios que vayan en lo posible universali-

zando la visión que nos cabe poseer; su labor coordinadora ha de traducirse como labor promotora, y el empuje que da a tan viva temática ha de valorarse y agradecerse.

ALBERTO DE LA HERA

PAPADOPOULOU, Lina (ed.), *Islam and Human Rights in the European Union / Islam et droits de l'homme dans l'Union européenne*, Comares, Granada, 2022, 444 pp.

El libro objeto de esta recensión recoge las actas del XXXII Congreso anual del *European Consortium for Church and State Research*, celebrado del 23 al 25 de septiembre de 2021 en la Aristotle University of Thessaloniki, con el tema «*Islam y derechos humanos en la Unión Europea*».

Las sociedades europeas son cada vez más plurales en materia religiosa, siendo especialmente significativa la creciente presencia de población musulmana. Esto plantea el importante reto de cómo integrar a esos nuevos ciudadanos (muchos de ellos ya nacionales europeos), sin que Europa pierda su identidad. A mi modo de ver, no solo no hay contradicción, sino que es precisamente esa identidad, en la que el respeto a los derechos humanos y a la libertad religiosa ocupan un lugar destacado, la que nos lleva a buscar un marco en el que todos seamos igualmente europeos y no exista incompatibilidad entre las nuevas identidades religiosas y la ciudadana. La lectura de este libro ofrece un riguroso análisis, tanto de las herramientas de integración, como de las dificultades existentes, sumamente valioso para afrontar el reto descrito.

La coordinación de la obra corre a cargo de Lina Papadopoulou, Presidenta del *European Consortium for Church and State Research* y profesora de Derecho constitucional en la *Aristotle University of Thessaloniki* que acogió el Congreso.

Tras un mensaje de su Santidad el Patriarca ecuménico Bartholomew y un prólogo del ex Vicepresidente y Ministro de Asuntos Exteriores de Grecia, profesor en la *Aristotle University of Thessaloniki*, Evvangelos Venizelos, se recogen contribuciones de 28 autores.

En el mensaje de apertura, el Patriarca Bartholomew resalta cómo, a menudo, se ponen de relieve las atrocidades históricas cometidas en nombre de la religión, relegando al olvido los importantes logros que las religiones han aportado a la humanidad y también a la cultura de los derechos humanos. Por ello, lamenta la corriente, extendida en algunos lugares, de relegar las religiones al ostracismo de la esfera privada. Señala que no solo las religiones necesitan de los derechos humanos, sino que éstos también necesitan de las religiones. Así, el derecho de libertad religiosa es un derecho matriz, del que derivan otros muchos derechos individuales y asociativos. Concluye el mensaje subrayando que «*la reciente crisis económica y la actual pandemia muestran que el Estado no puede ser el único garante de los derechos humanos. Las diversas tradiciones religiosas pueden y deben contribuir al desarrollo, la profundización y la realización de estos derechos*» (p. XIII).

El prólogo de Evvangelos Venizelos pone el acento en la necesidad de autoproteger el orden constitucional europeo, concluyendo que «*el constitucionalismo europeo res-*